

I. SISTEMA ELECTORAL CHILENO. II. LEY Nº 19.884 – TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL

Milton Juica Arcancibia *

I – SISTEMA ELECTORAL CHILENO

El sistema electoral chileno está compuesto por cinco organismos electorales autónomos. Estos son el Tribunal Calificador de Elecciones, el Servicio Electoral, las Juntas Electorales, las Juntas Inscriptoras y los Tribunales Electorales Regionales. También participan en tareas complementarias dos órganos pertenecientes al Poder Ejecutivo que son el Ministerio del Interior y el Servicio de Registro Civil e Identificación.

A.- Tribunal Calificador de Elecciones

Es el máximo órgano electoral del país, tiene carácter jurisdiccional y es el encargado de validar todo el proceso que se desarrolla en una elección o plebiscito.

Integración

Está integrado por cinco miembros. Cuatro Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, elegidos por sorteo, y un ex Presidente o Vice Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a 365 días, el que será elegido, también, por sorteo por la Excma. Corte Suprema.

Los miembros del Tribunal duran cuatro años en sus cargos.

Autoriza las actuaciones un Secretario Relator que es ministro de fe y Jefe del Servicio.

Funciones

El Tribunal Calificador de Elecciones es un órgano constitucionalmente autónomo encargado de conocer el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar a los que resulten electos. También conoce de los plebiscitos que se convoquen, resolver las reclamaciones relativas a la inscripción de candidaturas que rechace el Director del Servicio Electoral. Además conoce de las reclamaciones de nulidad de las elecciones o plebiscitos, apreciando los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección o plebiscito. Con el mérito de los antecedentes declara válida o nula las elecciones sentenciando conforme a derecho, pudiendo ordenar repetir la votación en las mesas receptoras de sufragios que declare nulas.

Entre otras funciones es también Tribunal de segunda y última instancia en los procesos que se siguen ante los Tribunales Electorales Regionales en lo relativo a elecciones de alcaldes y concejales, elecciones de carácter gremial, vecinal y en los procesos sobre remoción de alcaldes y concejales.

Es también el encargado de resolver las reclamaciones que en contra del Director del Servicio Electoral interpongan los Partidos Políticos.

Funcionamiento

El Tribunal Calificador de Elecciones es un órgano de carácter permanente, con sede en la capital de la nación. Para cumplir el cometido que le encarga la Constitución Política y las leyes sesiona una vez por semana en períodos no electorales y diariamente en períodos electorales.

B.- Servicio Electoral

El Artículo 18 de la Constitución Política de la República consagra el sistema electoral público de nuestro país. Uno de los organismos del sistema electoral público es el Servicio Electoral.

El Servicio Electoral es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es cumplir con las funciones que le señale la ley y que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior.

Su Director es don Juan Ignacio García Rodríguez.

Función

Las funciones que debe cumplir el Servicio Electoral se pueden resumir en las siguientes:

- a.- Supervigilar y fiscalizar a las Juntas Electorales y a las Juntas Inscriptoras.
- b.- Formar y mantener un boletín denominado Padrón Electoral, ordenado computacionalmente, que contiene la nómina alfabética de las personas habilitadas para ejercer el derecho a sufragio.
- c.- Formar y mantener un registro alfabético de las personas a quienes se haya suspendido el derecho a sufragio.
- d.- Formar y mantener la nómina de las personas que hayan perdido su calidad de ciudadanos.
- e.- Ordenar y resolver directamente sobre el diseño e impresión de los libros, formularios y demás documentos que se utilizan en el proceso de inscripción.
- f.- Disponer la compra y confección del material que se utilizará para las inscripciones y distribuirlo con la debida anticipación.
- g.- Formar y mantener el Archivo Electoral General.

El jefe superior del Servicio Electoral es su Director, que es nombrado directamente por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría del Senado. Su remoción se realiza de igual manera.

Para ser designado Director se debe cumplir con el requisito ser abogado con más de 10 años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o ser dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.

Funciones del Director son las siguientes:

- a.- Designar a los miembros de las Juntas Electorales y Juntas Inscriptoras.
- b.- Establecer direcciones regionales.
- c.- Dar instrucciones generales sobre la aplicación de las normas electorales para su ejecución por los organismos establecidos en ellas.
- d.- Llevar el Registro de Partidos Políticos actualizado por regiones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

Ni el Director ni el personal del Servicio Electoral podrán militar en los partidos políticos, ni participar en reuniones de carácter político partidista o de apoyo a candidatos a cargos de representación popular.

El Director del Servicio Electoral debe tener actualizado el padrón electoral que se forma con los Registros de inscritos que le remitan las Juntas Inscriptoras. Cada registro tiene como máximo 350 inscritos.

El Director del Servicio Electoral dispone la cancelación de las inscripciones por petición de la persona inscrita fundada en haber cambiado de domicilio, pudiendo inscribirse en la Junta Inscriptora de su nuevo domicilio. También debe cancelar la inscripción por fallecimiento de la persona inscrita para lo cual el Registro Civil e Identificación le envía

mensualmente la nómina de las personas que han fallecido. De igual manera cancela la inscripción de las personas que tengan más de una inscripción electoral.

Es obligación del Director del Servicio Electoral y de los Secretarios de las Juntas Electorales mantener actualizados permanentemente los Registros Electorales, de modo que sólo figuren en ellos las personas que se encuentren legalmente habilitadas para ejercer el derecho a sufragio.

C.- Juntas Electorales

Las Juntas Electorales son los organismos electorales que se relacionan directamente con el Servicio Electoral y con las Juntas Inscriptoras.

Integración

En cada provincia existe una Junta Electoral, tiene tres miembros. En las provincias, cuya capital sea asiento de Corte de Apelaciones. Está integrada por el Fiscal de esta última, el Defensor Público de la capital de la provincia y el Conservador de Bienes Raíces de la misma. Su presidente es el Fiscal y el secretario es el Conservador de Bienes Raíces.

En las demás capitales de provincias, las Juntas se integran con el Defensor Público, el Notario Público y el Conservador de Bienes Raíces, actuando como Presidente el Defensor Público y como secretario el Conservador de Bienes Raíces. Si existiere más de un funcionario con los cargos mencionados, integra la respectiva Junta, el más antiguo. Los miembros de las Juntas Electorales son permanentes y conservan ese carácter en tanto desempeñe la función pública requerida para su designación.

Funciones

Las funciones de la Junta Electoral son:

- i.- Proponer al Director del Servicio Electoral la nómina de postulantes para integrar las Juntas Inscriptoras.
- ii.- Designar, a proposición de los alcaldes, los locales en que se constituirán y funcionarán las Juntas Inscriptoras.
- iii.- Determinar, para las elecciones que se realicen en el país, los locales de votación.

Funcionamiento

Las Juntas Electorales sesionarán en las ocasiones que la ley le señale o cuando lo solicite el Presidente de la Junta o algunos de sus miembros.

D.- Juntas Inscriptoras

Son las encargadas de la inscripción de los ciudadanos que están habilitados para poder inscribirse en los Registros Electorales para poder emitir su sufragio en los actos electorales.

Integración

En cada comuna del territorio nacional existe una o más Juntas Inscriptoras. Estarán integradas por tres miembros designados por el Director del Servicio Electoral, de los cuales dos son a proposición de la Junta Electoral entre una cuaterna. Los integrantes de la Junta Inscriptora deben cumplir los siguientes requisitos:

- a.- Ser ciudadano mayor de 18 años de edad.
- b.- Haber aprobado la enseñanza básica o su equivalente.
- c.- Ser videntes.
- d.- Tener domicilio en la circunscripción electoral de la respectiva Junta Inscriptora.

El cargo de miembro de una Junta Inscriptora es obligatorio y nadie puede excusarse de su desempeño sino por causa debidamente justificada. Cesará en su cargo por suspensión de su derecho de sufragio.

Cada uno de los miembros de la Junta Inscriptora tendrán derecho a un honorario de US\$ 5 dólares por cada sesión a que asista, mas US\$ 0,017 dólares por cada inscrito. Estos honorarios están exentos de todo impuesto. El encargado de efectuar dicho pago es el Servicio Electoral.

Funciones

Las funciones de la Junta Inscriptora son:

- a.- Inscribir a los ciudadanos y a los extranjeros con derecho a sufragio en los Registros Electorales.
- b.- Otorgar comprobante con los datos de inscripción.

Funcionamiento

Las Juntas inscriptoras funcionan durante los siete primeros días hábiles de cada mes, a partir de las 9 de la mañana y por espacio de tres horas, suspendiendo su funcionamiento desde el centésimo día anterior a una elección y lo reanudan el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación de una elección o plebiscito.

Sin perjuicio de lo anterior, durante los noventa días anteriores al cierre del período de inscripciones por motivo de elección o plebiscito, las Juntas funcionarán todos los días hábiles.

Para el funcionamiento de cada Junta Inscriptora corresponde a las Municipalidades proporcionar los locales, mobiliario y servicios que requieran y velar por su seguridad, aseo y mantención.

Inscripción Electoral

La inscripción electoral es gratuita y debe realizarse ante la Junta Inscriptora correspondiente al domicilio del ciudadano o extranjero habilitado para el derecho a sufragio.

La inscripción requiere necesariamente la presencia de la persona que la solicita y sólo se perfecciona al estampar ella su firma y su impresión digital en ambos ejemplares del Registro.

Se inscriben en los Registros Electorales los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad, o los que los cumplan a más tardar el día de la elección de que se trate.

Podrán, además, inscribirse en los Registros Electorales los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad y que se encuentren avecindados en Chile por más de 5 años.

Las personas que están declaradas en interdicción por caso de demencia, procesadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista o las que hubiesen perdido la nacionalidad chilena, no podrán inscribirse en los Registros Electorales.

Tanto la identidad como la edad para inscribirse se comprueba mediante la Cédula Nacional de Identidad vigente, o con la correspondiente a extranjeros, emitidas ambas por el Servicio de Registro Civil e Identificación (organismo dependiente del Ministerio de Justicia).

E.- Tribunales Regionales

Los Tribunales Electorales Regionales se encuentran consagrados en el artículo 85 de la Constitución Política de la República. Están encargados de conocer el escrutinio general

y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende. Sus resoluciones son apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Existe uno por cada región del país, salvo la región metropolitana que tiene dos.

La ley encomienda a los Tribunales Electorales Regionales la calificación de las elecciones de concejales y alcaldes, además de las de carácter gremial y vecinal.

Integración

Están integrados por tres miembros. Un ministro de la Corte de Apelaciones de la región, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años. Los miembros de estos tribunales duran cuatro años en sus cargos.

Funciones

Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios. Conoce, también, de las reclamaciones de las elecciones de carácter gremial y de cualquier grupo intermedio.

Funcionamiento.

Es un órgano de carácter permanente, sesiona una o dos veces por semana en períodos no eleccionarios y diariamente en la calificación de las elecciones de concejales y alcaldes.

F.- ORGANOS PERTENECIENTES AL PODER EJECUTIVO

Además, existen dos organismos que intervienen en el proceso electoral chileno: El Ministerio del Interior y el Registro Civil e Identificación.

Ministerio del Interior

La Ley Nº 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en su artículo 175 bis, dispone que con el objeto de mantener informada a la opinión pública del desarrollo de toda la elección o plebiscito, el Ministerio del Interior emitirá, el día de la elección o plebiscito, boletines parciales que contengan información respecto de la instalación de las mesas de votación y de la situación del orden público, como asimismo, sobre los resultados que se vayan produciendo, en la medida en que las mesas culminen su proceso de escrutinio.

Los boletines parciales que dé a conocer el Ministerio del Interior durante el proceso electoral o plebiscitario, y los finales que emita a su término, y que digan relación con resultados, tiene un mero carácter informativo, provisorio y no constituyen escrutinio para efecto legal alguno.

Registro Civil e Identificación

El Registro Civil e Identificación, es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia, quien a su vez depende del Poder Ejecutivo. Presenta dos funciones relevantes en el sistema electoral chileno. La primera dice relación con la cédula nacional de identidad que es emitida por este organismo y que sirve como único documento de identificación para poder inscribirse en los Registros Electorales, lo que habilita para poder sufragar en las elecciones o plebiscitos.

El otro dice relación con las personas difuntas o con las personas procesadas o condenadas por delito que merezcan pena aflictiva, las que deberá comunicar mensualmente al Director del Servicio Electoral a fin de cancelarles la inscripción electoral.

II – LEY Nº 19.884 – TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL

Introducción

- I.- Gasto electoral
 - v Se consideran gastos electorales
 - v Período de campaña electoral
 - v Límites al gasto electoral
 - 1.- Candidaturas a Presidente de la República
 - 2.- Candidaturas a senador
 - 3.- Candidaturas a diputado
 - 4.- Candidaturas a alcalde
 - 5.- Candidaturas a concejal
 - v Límite de gastos electorales de los partidos políticos
 - v Infracción al límite de gastos electorales
 - II.- Financiamiento de las campañas
 - v Financiamiento privado
 - v Financiamiento público
 - v Rendición de cuentas
 - III.- Transparencia del financiamiento
 - v Anónimos
 - v Reservados
 - v Públicos
 - IV.- Prohibiciones
 - V.- Control de los ingresos y gastos electorales
 - v Administradores Electorales
 - v Contabilidad electoral
 - v Presentación y control de la contabilidad electoral
 - v Publicidad
- L E Y Nº 19.884

Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral

La Ley Nº 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral rige en Chile desde su publicación en el Diario Oficial de 5 de Agosto de 2003.

Antes de la publicación de esta Ley, el tema del financiamiento de los Partidos Políticos y de las campañas políticas se encontraba regulado tanto en la Ley Nº 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, cuyas disposiciones se refieren al origen de los ingresos, a las obligaciones contables y a la fiscalización por parte del Servicio Electoral de los fondos recibidos por los Partidos Políticos, como en la Ley Nº 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, que contiene normas sobre propaganda electoral gratuita a través de los canales de televisión de libre recepción, distribuida por el Consejo Nacional de Televisión, en forma proporcional entre los diversos participantes del proceso electoral.

La Ley Nº 19.884 viene a regular, de una manera armónica, los gastos en que incurren los partidos políticos o los candidatos independientes en el desarrollo de sus campañas para obtener cargos de elección popular, sean estos de Presidente de la República, Senadores, Diputados, Alcaldes o Concejales, esto es, actos eleccionarios contemplados en la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Las principales materias contenidas en la Ley son:

- I.- Gasto electoral

Todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Se consideran gastos electorales

- a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados.
- b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral.
- c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.
- d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.
- e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.
- f) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral.
- g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo.

Período de campaña electoral:

Aquel comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

Son gastos electorales los realizados durante dicho período independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto.

Límites al gasto electoral

1.- Candidaturas a Presidente de la República:

El límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar US\$0,79 por el número de inscritos en los registros electorales del país.

En caso de segunda vuelta electoral, dicho límite se calculará multiplicando US\$0,26 por elector inscrito en los registros electorales.

2.- Candidaturas a senador:

El límite de gasto no podrá exceder de la suma de US\$34.025.- más aquella que resulte de multiplicar US\$1,1.- por los primeros doscientos mil inscritos, por US\$0,79.- los siguientes doscientos mil inscritos y por US\$ 0,52.- los restantes inscritos en la respectiva circunscripción senatorial.

3.- Candidaturas a diputado:

Los gastos electorales no podrán exceder de la suma de US\$ 39.259.- más aquella que resulte de multiplicar por US\$0,79 el número de inscritos en los registros electorales en el respectivo distrito.

4.- Candidaturas a alcalde:

Los gastos no podrá exceder de la suma de US\$3.141.- más aquella que resulte de multiplicar por US\$0,79 el número de inscritos en los registros electorales en la respectiva comuna.

5.- Candidaturas a concejal:

Los gastos electorales no podrán ser superiores a la mitad de aquella suma que se permita al correspondiente candidato a alcalde.

El Director del Servicio Electoral determinará con 120 días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos.

Límite de gastos electorales de los partidos políticos

El límite de gastos electorales de los partidos políticos será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él.

Infracción al límite de gastos electorales

Los partidos políticos y los candidatos independientes que hayan participado en la respectiva elección y que tengan conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales podrán, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de gastos electorales, poner los antecedentes en conocimiento del Servicio Electoral.

II.- Financiamiento de las campañas

Financiamiento privado

Toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma campaña, una suma que exceda al equivalente en pesos de US\$26.173.-

El límite de aportes que una misma persona puede hacer a distintos candidatos o a un partido político no podrá exceder de US\$260.729.-

Los candidatos podrán financiar los gastos electorales en que incurran con su propio patrimonio, así como con los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley.

Los aportes de campaña electoral de personas jurídicas con fines de lucro requieren de la decisión expresa de quienes tengan las facultades de administración. Si se resuelve que los aportes deban efectuarse bajo la forma de reserva, los administradores o representantes de la persona jurídica, no podrán divulgar la identidad del partido o candidato donatario.

Estas donaciones estarán liberadas del trámite de insinuación y exentas del pago del impuesto a las herencias y donaciones establecido por la ley N°16.271.

Financiamiento público

Durante la campaña electoral el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos.

Cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados y concejales, tendrá derecho a que el Estado le pague una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, multiplicado por el equivalente en pesos a US\$0,26.-

Los partidos que no hubieren participado en la elección anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios.

Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos.

El Fisco pagará directamente hasta el monto máximo que le corresponda a cada partido o candidato independiente, contra la presentación de boletas o facturas que den cuenta fidedigna de la obligación.

Rendición de cuentas

Finalizado el proceso electoral el Fisco reembolsará a los candidatos y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, dentro de los 10 días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato.

III.- Transparencia del financiamiento

Los aportes de campaña electoral podrán ser:

Anónimos
Reservados
Públicos

Anónimos: Podrán ser aportes anónimos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a US\$ 523,46.-

Durante la campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del 20% del límite de gastos electorales.

Reservados: Los aportes que superen US\$523,46.- y que representen menos del 10% del total de gastos autorizados a un candidato o partido político, siempre que no exceda de US\$15.704.- para un candidato o de US\$78.519.- para un partido político. Estos aportes deben realizarse directamente en una cuenta única que deberá mantener al efecto el Servicio Electoral.

Públicos: Los aportes que no tienen el carácter de anónimos o reservados.

Son públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos, fuera del período de campaña y siempre que excedan de US\$2.617.- por cada aportante.

Los partidos políticos deberán informar mensualmente al Servicio Electoral acerca de las donaciones que hubieren recibido y que deban ser públicas, las que deberán constar por escrito y consignar la identidad del aportante.

IV.- Prohibiciones

Se encuentran prohibidos los siguientes aportes de campaña electoral:

- a) Provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras.
- b) Provenientes de los órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquéllas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.
- c) Provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado.
- d) Provenientes de personas jurídicas que, durante la campaña electoral, se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas de organismos estatales o que tengan aportes estatales.
- e) Provenientes de personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos.

V.- Control de los ingresos y gastos electorales

Administradores Electorales

Los candidatos a Presidente de la República, a Senador, a Diputado, Alcalde o Concejal, deberán nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales.

Su nombramiento deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura.

Sus funciones son llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, conservar la documentación relativa a los gastos electorales y aportes a la candidatura; enviar al Administrador General Electoral del partido político la información contable y la documentación de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo; mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

Contabilidad electoral

Los Administradores deberán llevar contabilidad de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que representen, debiendo registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinen a una campaña electoral o se reciban para el financiamiento de los gastos electorales, debidamente valorizados.

Presentación y control de la contabilidad electoral

Dentro de los 30 días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales presentarán al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el partido político.

También presentarán una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político, que deberá mencionar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y de los candidatos.

El Director del Servicio Electoral se pronunciará sobre la cuenta de ingresos y gastos dentro de 30 días de presentada, plazo que se prorrogará si se requiere mayores antecedentes.

Cuando se compruebe la existencia de gastos electorales no declarados, el Director del Servicio Electoral determinará su cuantía.

El Director del Servicio Electoral podrá observar la cuenta presentada y requerir del Administrador Electoral o Administrador General Electoral las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes y la rechazará cuando no se ajuste a los documentos y comprobantes acompañados o cuando contenga errores u omisiones graves, resoluciones reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Publicidad

Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral son públicas y cualquier persona puede obtener copia de ellas.

Las referencias a la moneda dólar es para mejor comprensión, ya que en la ley se utiliza una variante distinta.

A la fecha del trabajo se encontraba pendiente en el Congreso Nacional un proyecto de ley que sanciona infracciones de esta Ley.